

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Sebastián Díaz Castañeda, quien presenta la demanda como representante legal de la persona jurídica Entorno Jurídico S. A. S., la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 3428465 del 7/7/2023, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que el correo que allí tiene registrado, sebastian.diaz@entornojuridico.co, coincide con el que se informa en la demanda para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Pago por consignación
Demandante:	Luis Enrique Ochoa Restrepo
Demandado:	Industria de Alimentos Don Jacobo S.A.S. en Reorganización
Radicado:	050013103021-2023-00231-00
Asunto:	Inadmisión

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudio de la demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se informará la dirección física donde la parte demandada está llamada a recibir notificaciones, conforme lo dispone el numeral 10° del art. 82 del Código General del Proceso.
2. Se allegará la dirección física y electrónica donde ha de ser notificado el demandante, teniendo en cuenta que la que como suya se aporta corresponde es al abogado que suscribe la demanda.
3. Toda vez que en el hecho tercero de la demanda no se establece el nombre de la persona a quien se “contactó” ni se acredita su “designación legal o convencional” por parte del arrendador para recibir en los términos del numeral 2° del art. 1658 del C. C., como tampoco se entiende por qué se está pagando en la ciudad de Medellín cuando de la cláusula tercera del contrato sin firmar aportado se desprende que el pago debía hacerse en la residencia del arrendador, sin que del certificado de existencia y representación se

desprenda para la entidad una dirección de esta ciudad, se complementará el mencionado hecho en tales aspectos y **se aportará** prueba de todo lo que allí se afirma.

4. Se allegará la oferta de pago realizada por el arrendatario al arrendador o a su **legítimo representante** con antelación a la presentación de la demanda, en los términos previstos en los numerales 4° y 5° del artículo 1658 del compendio sustantivo antes citado.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que al presentarse la demanda simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, acreditación que también deberá hacerse en relación con el escrito de subsanación.

Finalmente, como se observa que con la demanda se aportó: *i)* un poder conferido por el demandante a la persona jurídica Entorno Jurídico S.A.S., cuya actividad económica según se desprende del certificado de existencia y representación legal es la “prestación de servicios jurídicos”, encajando en lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso; *ii)* el respectivo certificado de existencia y representación de dicha persona jurídica, del cual se desprende como representante legal el abogado Sebastián Díaz Castañeda, quien además figura como profesional adscrito, **se reconoce personería** a la mencionada persona jurídica, cuyo Nit. es 900782557-1, para que a través de cualquiera de los abogados que aparecen inscritos en su certificado de Existencia y Representación, represente al demandante en la forma y términos del poder conferido.

Se advierte que no se atenderá ninguna solicitud que como de dicha persona jurídica provenga de un correo electrónico diferente a los anunciados en la demanda. Además, frente a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial, el Despacho no acreditará a la persona relacionada, toda vez que la presente demanda al ser radicada virtualmente da lugar a un expediente digital, en el que toda la actuación se realiza y notifica de manera virtual, teniendo las partes y los apoderados acceso a todas las providencias que se emitirán en el trámite, las cuales podrán descargar directamente de la página respectiva si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfcd37cc53cee9894954f2f2a1964cf117e6bb8e3f4028426dcd518dd51ba46**

Documento generado en 11/07/2023 01:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>